

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0942-2017-UNHEVAL

Cayhuayna, 03 de agosto de 2017.

Vistos los documentos que se acompañan en once (11) folios y un (01) expediente;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 1072-2017-UNHEVAL/AL, de la Oficina de Asesoría Legal, se emite opinión respecto a la solicitud de nulidad de oficio **DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2017-UNHEVAL/SC**; debiendo precisar lo siguiente:

Primero: Que, mediante Oficio N° 004-2017-UNHEVAL/COMITÉ 2017-P-COG, de fecha 03 de agosto de 2017, el Presidente del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 002-2017-UNHEVAL, manifiesta que el Comité por unanimidad ha recomendado que se **declare la nulidad del procedimiento de selección** de Licitación Pública N° 002-2017-UNHEVAL cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: CREACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS CON AMBIENTES DEPORTIVOS DEL COLEGIO NACIONAL DE APLICACION DE LA UNHEVAL", por el valor referencial de S/1'822,386.34, debiéndose **retrotraer a la etapa de convocatoria** previa reformulación del expediente técnico en los extremos que lo consideren pertinente; sustentando está petición en los siguientes hechos:

a. Que de la revisión del Dictamen IMP N° 216-2017/DGR-SIRC, emitido por la Dirección de Identificación de Riesgos que afectan la Competencia del OSCE señala dos aspectos fundamentales en los que no se ha cumplido con implementar el pronunciamiento en las bases integradas publicadas en el SEACE:

Primero:

Deberá señalarse en los extremos de las Bases que corresponda, los equipos del componente equipamiento, las especificaciones técnicas de los equipos sujetos de montaje hasta la puesta de servicio de la obra y, de corresponder, la "operación asistida" y los términos de referencia de dicha prestación.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

Que si bien es cierto que lo dispuesto en el pronunciamiento de que se señale en los extremos de las bases equipos del componente equipamiento, las especificaciones técnicas de los equipos sujetos de montaje hasta la puesta de servicio de la obra, no se ha consignado; pero durante la etapa de integración de bases, se ha publicado adjunto a las bases integradas el informe técnico del comité de selección y las especificaciones técnicas, presupuesto y relación de insumos del componente de mobiliario.

Que como se puede apreciar en el Dictamen se insta a señalar en el extremo de las bases los equipos del **componente equipamiento**, las especificaciones técnicas de los equipos sujetos de montaje hasta la puesta de servicio de la obra; referente a esto el **Comité no podrá dar cumplimiento** toda vez que de revisado el expediente técnico que forma parte del expediente de contratación no existe el **componente de equipamiento**; más por el contrario se encuentra el **componente de mobiliarios pero no se describen las especificaciones técnicas en su totalidad de todos los bienes considerados en el mencionado componente; al no estar detallado las especificaciones técnicas la ENTIDAD se encuentra con riesgos altos de que el postor ganador pueda entregar bienes y/o equipos de acuerdo a su conveniencia e interés propio sin importar la finalidad del proyecto; por lo que se puede apreciar que existe deficiencias en la formulación del expediente técnico y por ende en la determinación de la modalidad de ejecución contractual; siendo ello un vicio que acarrearía la nulidad del procedimiento de selección, lo cual sería subsanado retrotrayendo a la etapa de convocatoria previa reformulación del expediente técnico en los extremos que lo consideren pertinente; siendo de entera responsabilidad del proyectista que formuló el expediente técnico conforme lo establece el RLCE (la negrilla y el subrayado es nuestro).**

Segundo:

Deberá modificarse el plazo de ejecución señalado en el numeral 8 del Capítulo III de la Sección Específica, debiendo ser uniforme con el plazo establecido en el numeral 1.9 del capítulo I.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

Que si bien es cierto no es uniforme en ambos extremos, pero el área usuaria en sus requerimientos técnicos mínimos ha establecido que la modalidad de ejecución contractual del presente procedimiento selección se realice bajo la modalidad de llave en mano; siendo que lo solicitado en el DICTAMEN referente al plazo se puede realizar la precisión.

b. Concluyendo que Siendo un vicio la no implementación de lo dispuesto en el Dictamen que acarrearía la nulidad del procedimiento de selección, lo cual sería subsanado retrotrayendo a la etapa de convocatoria previa reformulación del expediente técnico en los extremos que lo consideren pertinente; toda vez que no se cuenta con la información documentada para la implementación del Dictamen, es necesario su nulidad retrotrayendo a la etapa donde se cometió el vicio.

Segundo: Que, en el presente caso debe tenerse en consideración que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8.1º del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: "Las Especificaciones Técnicas, los Términos de

///...



"Año del buen servicio al ciudadano"

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

HUÁNUCO - PERÚ

SECRETARIA GENERAL

...///RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0942-2017-UNHEVAL

Pag. 02

Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios"; significando ello que en el Expediente Técnico debía considerarse las características de las especificaciones técnicas de los equipos sujetos a montaje hasta la puesta de servicio de la obra y, de corresponder, la "operación asistida" y los términos de referencia de dicha prestación; la cual revisado el expediente de contratación se tiene que no existe ya que si bien es cierto constan los equipos y materiales deportivos en varias de ella no se encuentran determinadas sus características, conteniendo solo la descripción del nombre, hecho que traería como consecuencia que se produjera inconvenientes en la etapa de ejecución de la obra, posteriores paralización, adicionales y otros y no solamente ello sino que incluso tal como lo ha señalado el comité de selección traería como consecuencia que al final se corra el riesgo de adquirir bienes que no satisfagan la necesidad del área usuaria; asimismo se tiene de la observación realizada que en el expediente no existe el componente de equipamiento lo cual se hace necesario determinar y que traería como consecuencia incluso la modificación en la modalidad de contratación, asimismo respecto a la segunda observación la misma tiene relación con la determinación de la modalidad contractual y que en todo caso debe tenerse en cuenta al momento de reformular el expediente técnico o de realizarse las bases debiendo guardar concordancia en el plazo de ejecución; hechos que transgreden las ley de contrataciones del Estado.

Tercero: Que, de acuerdo a lo precisado en el artículo 44.1° de la Ley de Contrataciones del Estado: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco"; la cual debe ser concordante con lo establecido en el artículo 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado: "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco" en el presente caso tal como se ha señalado anteriormente la no existencia de especificaciones técnicas en el expediente técnico trasgrede el artículo 8.1° del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado y consecuentemente procede que se declare la NULIDAD DE OFICIO DEL PROCESO DE LICITACION PUBLICA DEBIENDO RETROTRAERSE EL PROCESO HASTA LA ETAPA DE LA CONVOCATORIA PREVIA REFORMULACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO.

Cuarto: Que, de acuerdo a lo precisado en el artículo 8.2° de la Ley de Contrataciones del Estado que establece: "El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. **No pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio**, la aprobación de las contrataciones directas, salvo aquellas que disponga el reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación, así como las modificaciones contractuales a las que se refiere el artículo 34-A de la presente Ley y los otros supuestos que establece en el reglamento"; la declaración de nulidad de oficio es una facultad indelegable de su Despacho como Titular del Pliego y atendiendo a que se está precisando en los considerandos anteriores las normas legales que se han transgredido, corresponde que su Despacho emita la Resolución de Nulidad de Oficio.

EN CONSECUENCIA: Que, por las consideraciones expuestas, **OPINO:**

1. Que, emita la resolución rectoral declarando la nulidad de oficio del proceso de Licitación Pública N° 002-2017-UNHEVAL/CS "Contratación de la ejecución de la Obra: Creación de los Servicios Educativos con Ambientes Deportivos del Colegio Nacional de Aplicación"; debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de la convocatoria previa reformulación del expediente técnico.
2. Exhortase al Comité de Selección encargado de la Licitación Pública N° 002-2017-UNHEVAL, a efectos de que antes de convocar a un proceso de selección tengan en consideración el cumplimiento de la Ley de Contrataciones y su Reglamento.
3. Devuélvase el expediente de contratación al área de contrataciones;

Que el Rector remite el caso a Secretaria General con el Proveído N° 7023-2017-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente; y

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección y por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

///...



"Año del buen servicio al ciudadano"
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ
SECRETARIA GENERAL

...///RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0942-2017-UNHEVAL

Pag. 03

SE RESUELVE:

- 1° **DECLARANDO LA NULIDAD DE OFICIO** del proceso de Licitación Pública N° 002-2017-UNHEVAL/CS "CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: CREACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS CON AMBIENTES DEPORTIVOS DEL COLEGIO NACIONAL DE APLICACIÓN"; **debiendo retrotraerse** el proceso hasta la etapa de la convocatoria previa reformulación del expediente técnico; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2° **EXHORTAR** al Comité de Selección encargado de la Licitación Pública N° 002-2017-UNHEVAL, a efectos de que antes de convocar a un proceso de selección tengan en consideración el cumplimiento de la Ley de Contrataciones y su Reglamento; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 3° **DEVOLVER** el expediente de contratación a la Oficina de Logística.
- 4° **DISPONER** que la Dirección General de Administración adopte las acciones complementarias.
- 5° **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



NALDO M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR



YERSELY K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado
VRAcad.-VRInv.
AL-OCI
Transparencia
DIGA
OL
Archivo

Lo que transcribe a UD. para su conocimiento y demás fines.
Abog. Yersely Karla Figueroa Quiñonez
SECRETARIA GENERAL